



BUENOS AIRES, 17 AGO 2000

VISTO el Expediente Nro. 064-013661/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente del VISTO tramitó ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, en el cual DROGUERIAS ARIES S.A. denunció a BAYER ARGENTINA S.A. por la restricción del crédito para la venta de medicamentos de venta libre, lo que constituiría un abuso de posición dominante en el mercado de venta libre, con afectación al interés general de la población.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el dictamen que establece la Ley N° 22.262.

Que del mencionado dictamen surge que DROGUERIAS ARIES S.A. también denunció al COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por la publicación de avisos a través de los cuales instaba a la población a comprar medicamentos únicamente en las farmacias e hizo lo propio contra la CONFEDERACION FARMACEUTICA ARGENTINA por el aviso publicado en el diario LA NACION en el que dice que las farmacias son el canal natural de expendio de medicamentos de venta libre.

Que estos últimos hechos se encuentran siendo investigados en el Expediente N° 064-014083/99 (C-510) del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y

928

J. P. W.
SNE



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

ES
OSCAR F. ... EMATINE
DIRECCIÓN DE DESPACHO

147
DIR. GRAL. de DESPACHO y MESA de ENTRADAS
No 246

SERVICIOS PUBLICOS dado que LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dispuso su acumulación a dichas actuaciones en razón de la conexidad que presentan con las conductas analizadas en el referido expediente.

Que al momento de contestar explicaciones BAYER ARGENTINA S.A. manifiesta que no ha existido abuso de posición dominante, pues solo se trató de un pedido de garantías conforme prácticas usuales del mercado, que no fueron cubiertas por DROGUERIAS ARIES S.A. y que esta circunstancia es la que impide la ampliación del crédito, manifestando que será bienvenida como cliente cuando presente garantías a satisfacción y en función del crédito pretendido.

Que para que una conducta o acto constituya una infracción a la Ley N° 22.262 de Defensa de la Competencia, debe tener por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o constituir un abuso de una posición dominante en un mercado de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Que en el presente caso DROGUERIAS ARIES S.A. se considera agraviado por la decisión de BAYER ARGENTINA S.A. de restringirle el crédito comercial para la compra de medicamentos de venta libre a niveles técnicos manifestando que ello constituye un abuso de la posición de dominio que esta empresa ostenta en el mercado de esos productos.

Que no obstante lo señalado en el considerando precedente la denunciante ha reconocido que fue distribuidora de BAYER ARGENTINA S.A. durante DIECIOCHO (18) años, representando el producto BAYASPIRINA el CINCUENTA Y CINCO (55%) de sus ventas, lo que demuestra la fluida relación entre ambas empresas.

928

SNE
aw

Que es a partir de la falta de garantías suficientes que BAYER ARGENTINA S.A. limitó las operaciones con DROGUERIAS ARIES S.A. al importe de un crédito técnico del TREINTA POR CIENTO (30%) del patrimonio neto de esta última puesto que quedaba como único respaldo el capital social de DIEZ MIL PESOS (\$10.000) de DROGUERIAS ARIES S.A. para hacer frente a negocios que en años anteriores habían superado los CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) anuales.

Que de la prueba testimonial producida en la causa surge que el problema entre las empresas se suscitó por una cuestión netamente comercial, relacionada con la presentación de avales insuficientes y no por la intencionalidad manifiesta de BAYER ARGENTINA S.A. de excluir a uno de sus distribuidores del mercado.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que no ha existido negativa de venta por parte de BAYER ARGENTINA S.A. sino una exigencia de ésta para que DROGUERIAS ARIES S.A. presente nuevos avales o garantías que permitan el mantenimiento del crédito habitual y una posible ampliación del mismo a raíz de las potenciales ventas en las Provincias de BUENOS AIRES y de MENDOZA.

928

Que lo señalado en el considerando precedente deja al descubierto que al tratarse de una cuestión comercial entre empresas su dilucidación es ajena al ámbito de la Ley Nº 22.262 de Defensa de la Competencia, y que en nada afecta al mercado de medicamentos de venta libre, ya que el mercado se encuentra abastecido de estos productos y que el precio al público no resulta afectado cualquiera sea la droguería o distribuidor de que se trate.

Que tanto el mercado de venta libre de medicamentos como el interés económico

J.F.
SNE
CW

de los consumidores no se ha visto afectado por la conducta denunciada y que la reducción del crédito de BAYER ARGENTINA S.A. solo afecta a DROGUERIAS ARIES S.A. y que al tratarse de una controversia entre particulares deberá resolverse en un ámbito ajeno a de la aplicación de la Ley N° 22.262, ya que en el marco de dicha norma solo encuadran las conductas que afecten el correcto funcionamiento de los mercados con potencialidad suficiente para afectar el interés económico general, lo que no ocurre en el presente caso.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja aceptar las explicaciones brindadas por BAYER ARGENTINA S.A. con arreglo a lo previsto en el art. 21 de la Ley N° 22.262.

Que el suscrito comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascrito es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 21 de la Ley Nro. 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º. – Aceptar las explicaciones brindadas por la empresa BAYER ARGENTINA S.A. de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 22.262.

ARTICULO 2º. - Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por la

928

SNE
CW



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

OSCAR
 DIRECTOR GENERAL DE DESPACHO
 SIGNATURE



COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 4 de agosto de 2.000, que en NUEVE (9) fojas autenticadas, se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3º. - Regístrese, comuníquese y archívese.

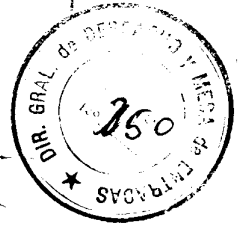
RESOLUCION Nº **147**

Dr. CARLOS WINOGRAD
 Secretario de Defensa de la
 Competencia y del Consumidor

S7E

lw

928



EXPTE. N° 064-013661/99 (C. 508)
DICTAMEN N° 332

Buenos Aires, 04 AGO 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente N° 064-013661/99 (C. 508), iniciadas como consecuencia de la denuncia formulada por DROGUERIA ARIES S.A. contra BAYER ARGENTINA S.A., por supuesto abuso de posición dominante en el mercado de medicamentos de venta libre.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. - La denunciante, DROGUERIA ARIES S.A., continuadora de DISTRIBUIDORA ARIES S.R.L., en adelante ARIES, es una droguería instalada en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fé, que se dedica a la venta y comercialización de productos medicinales, fundamentalmente aquellos denominados, registrados y habilitados como de "venta libre" por el Ministerio de Salud Pública de la Nación. Esta empresa fue distribuidora de BAYER ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA por el término de dieciocho años.
2. La denunciada, BAYER ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, en adelante BAYER, es una empresa productora y comercializadora de productos farmacéuticos de venta libre, como Aspirinetas, Cafiaspirina, Yastá y líder en el mercado con su producto Bayaspirina.

II. LA CONDUCTA DENUNCIADA

3. Según el denunciante, la "restricción del crédito a niveles técnicos" para la provisión de medicamentos de venta libre, a la empresa Aries, por parte de Bayer, provocaría el alejamiento del mercado de Aries, al punto de lograr el quebranto y cierre de esa empresa,

928

Handwritten notes and signatures: "Jf", "SFE", "en", "Jf", "1", "CL", "O".

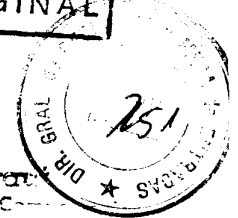


OSCAR L. MATINE
DIRECCION DESPACHO

Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

147



ya que de los productos comercializados por Aries, la Bayaspirina representa el 55% de las ventas de la denunciante, en especial en Hiper o Supermercados los cuales no aceptan comercializar productos medicinales si no hay Bayaspirina. Señala que esta conducta constituye un abuso de posición dominante en el mercado de venta libre, con afectación al interés general de la población.

4. A fs.45 Aries amplía la denuncia contra el COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por publicar avisos farmacéuticos y solicitadas en las que se informa "no arriesgue su vida comprando medicamentos fuera de la farmacia".
5. A fs.65 hace lo propio contra la CONFEDERACIÓN FARMACEUTICA ARGENTINA por publicar en el diario LA NACION que " las farmacias son y seguirán siendo el canal natural de expendio" refiriéndose a los medicamentos de venta libre, destacando que tanto el Colegio de Farmacéuticos de la Pcia. de Bs. As. como la Confederación Farmacéutica Argentina tienen farmacias en actividad.
6. Atento la conexidad existente entre las ampliaciones de la denuncia formulada a fs.45/46 y fs.65/72 y la que diera origen al Expediente N° 064-014083/99 (C.510), a fs.75 se ordenó extraer copias de las ampliaciones y agregar a esta última causa, a fin de instruir en la misma la investigación pertinente.

928

III. PROCEDIMIENTO

Las Explicaciones

Jf. av
SNE

7. A fs.113, se ordenó notificar a Bayer la denuncia en su contra, para que haga uso de su derecho y brinde las explicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley N° 22.262. Las mismas obran agregadas a fs.120/128, y en ellas su apoderado manifiesta, entre otros conceptos, que no ha existido abuso de posición dominante, pues sólo se trató de un pedido de garantías, conforme prácticas usuales del mercado, que no fueron cubiertas, originadas en la pretensión de la denunciante, de que Bayer le ampliara el crédito otorgado.

Jf
SNE
Jf
SNE



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

OSCAR MATINE
DIRECCIÓN DESPACHO

147

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL



8. Señala que es exclusivamente la condición crediticia de Aries la que impide que Bayer pueda ampliarle el crédito, además manifiesta que será bienvenida como cliente cuando presente garantías a satisfacción y en función del crédito pretendido.

Ampliación de la denuncia y ratificación de la misma

9. Con fecha 19 de abril de 2000, el apoderado de Aries presenta un escrito (fs.203) en el que denuncia integración vertical entre Bayer y Droguería Dubano S.A., señalando que esta última es integrante del grupo Bayer y comercializa exclusivamente productos Bayer al mismo precio de salida, con el agravante que Bayer posee su propia red de ventas.

10. Agrega que Dubano S.A. comercializa medicamentos en lugares no permitidos por ley, como es la venta de medicamentos fuera de farmacia, en las provincias de Buenos Aires y Mendoza. Que tanto Bayer como Dubano utilizan el mismo personal profesional, gerentes, etc., lo que muestra, según señala el denunciante, una manifiesta competencia desleal.

11. A fs.220 obra la ratificación de la denuncia en la que el denunciante manifiesta, entre otros conceptos, que la conducta anticompetitiva de Bayer es el hecho de tener un distribuidor manejado por esa empresa y que es imposible competir con los precios. Que hay una posición dominante desde el momento en que por ser el dueño de los productos, Bayer regula el mercado. No obstante denuncia que Aries no era distribuidora exclusiva de Bayer para medicamentos de venta libre, que había dos distribuidores más, Droguería Florida y Droguería Hiperfarm, además de Dubano, la cual no vendía en supermercados pero vendía por otros canales.

Prueba

12. A fs. 226 el Apoderado de Droguería Aries, presenta un escrito ofreciendo al Sr. Capacio Roberto es representante legal de la denunciante en las presentes actuaciones, y al Sr. Franco Pio Augusto Passaro, quienes habrían ofrecido avalar el crédito solicitado ante Bayer, a fin de que presten declaración testimonial ante esta Comisión Nacional.

928

DP aw
SNE

DP
BL
g

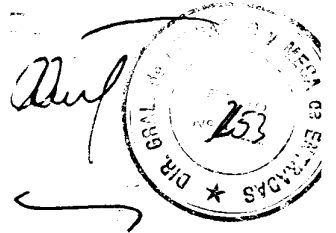


Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
OSCAR MARTINE
DIRECCION DESPACHO

FIEL

147



13. Esta Comisión no hizo lugar al ofrecimiento de prueba del Sr. Capacio por cuanto la información a proporcionar por el mismo se halla incorporada en autos a fs 57/8 del acta de ratificación de la denuncia y fs.220/1 de la ampliación a la misma, por lo que se hizo lugar parcialmente a la testimonial, citándose únicamente al Sr. Passaro, cuya declaración obra a fs.229/30.

IV. HECHOS

14. De acuerdo a la presentación recibida el día 10 de septiembre de 1999, Aries fue distribuidora de Bayer en los productos medicinales de venta libre al igual que Droguería Dubano S.A., Droguería HiperFarm, Droguería Florida, Droguería San Martín, Droguería Mayo, entre otras, según la ratificación de denuncia obrante a fs. 58, habiendo llegado a ser el principal distribuidor de dicha empresa en el país, según manifiesta la denunciante a fs.3 vta.

15. Según manifiesta la denunciada en las explicaciones, los accionistas de Aries, desde el inicio, fueron el matrimonio formado por Roberto Capacio y Susana Noemí Della Longa (25% cada uno), y el matrimonio integrado por Osvaldo Ernesto Ruidia y Graciela Mónica Giraudo (25% cada uno).

16. El 20 de noviembre de 1997 el matrimonio Ruidia – Giraudo vende el total de su paquete accionario al matrimonio Capacio – Della Longa, quedando estas últimas como titulares del 100% del capital social de la droguería. Dicho cambio es conocido por Bayer S.A. a mediados de abril de 1998 cuando el Sr. Ruidia informa la venta y solicita "la devolución de los documentos y avales que en forma personal mantenía en garantía del funcionamiento de la cuenta corriente de Droguería Aries S.A."

17. En respuesta al pedido de Ruidia se le hace saber la existencia de una deuda de la sociedad de \$362.815, por la que no era posible la devolución de las garantías, y se le comunica la necesidad de presentar un nuevo análisis de la situación patrimonial incluyendo el patrimonio de los socios.

28

df an
SNE

df
df
df



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

OSCAR DEMARTINI
DIRECCION DEL SPACHO

147

254

18. De la manifestación de bienes del matrimonio Capacio – Della Longa del día 13 de abril de 1998, que obra a fs. 147/152 de autos, y del análisis de crédito fs.154, Bayer informa que el patrimonio que podría respaldar la deuda de la droguería para con Bayer era el perteneciente al Sr. Ruidia por cuanto los inmuebles del Sr. Capacio se encontraban hipotecados. Por otra parte al retirar el Sr. Ruidia en noviembre de 1998 los documentos y avales, se lleva también los de Capacio pues las firmas de ambos estaban en el mismo documento.
19. A fs.16 obra una fotocopia certificada por el abogado de la denunciante, de una nota enviada por Bayer a Aries, de fecha 14 de octubre de 1998, en la que la primera puntualiza "no hemos obtenido a la fecha la documentación exigida por nuestra corporación para la asignación de una línea crediticia que contemple sus ambiciosos planes de expansión, nos vemos en la necesidad de limitar las futuras operaciones a nivel de un crédito técnico según aportación de último balance".
20. A fs.18 se encuentra agregada fotocopia de una Carta Documento enviada a Bayer por Aries con fecha 25 de noviembre de 1998, en la que entre otros asuntos, pide al Sr. Presidente de Bayer, fije día y hora para presentar las garantías pertinentes a la línea de crédito solicitada.
21. El denunciante declara a fs.220 que Bayer le negó la venta de mercaderías y la posibilidad de presentar nuevos avales y que entregó el balance de la empresa y la correspondiente declaración jurada de su persona y de su empresa, pero Bayer no lo consideró suficiente.
22. Al respecto, Bayer señala en sus explicaciones que en diciembre de 1998 recibió el balance de Aries cerrado al 30 de octubre de 1998, del que resulta que el patrimonio de esa empresa no permitía mantener el crédito, por lo que el mismo se redujo al valor que Bayer otorga a todo cliente como crédito automático.

928

J.P.
57E

J.P.
i
OR



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTADO
OSCAR DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

147

FILED

255
Dr. Alejandro J. Angoni
Director de Competencia

23. Por otra parte y ante la restricción del comercio de productos medicinales de venta libre fuera de farmacias en las Provincias de Mendoza y Buenos Aires, amparadas ambas, en sus respectivas leyes provinciales, Aries había accionado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra dichas provincias, a fin de que se permitiera la comercialización de esos productos fuera de farmacias y se declarase la inconstitucionalidad de las leyes provinciales que restringían tal comercio. El día 24 de septiembre de 1998 obtiene una medida cautelar de no innovar, notificándosele tal decisión a las respectivas provincias en octubre de ese mismo año.

24. A fs.57 el Sr. Capacio Roberto señala que en virtud de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se presentó ante Bayer para solicitar una ampliación comercial en la distribución de medicamentos en las provincias de Mendoza y Buenos Aires, recibiendo en respuesta la nota del día 14 de octubre de 1998 (comentada en el punto 4.6) negándole provisión de medicamentos según manifiesta el denunciante a fs 3vta y restringiendo el crédito a niveles técnicos (fs.16). (éste es un crédito otorgado de acuerdo a los libros contables de la empresa, de la historia del cliente y de las políticas de la firma y es discrecional).

V. ENCUADRE JURÍDICO-ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

25. Para que un acto o conducta encuadre como infracción a la Ley Nº 22.262, el mismo debe representar una limitación, distorsión o restricción de la competencia o un abuso de posición dominante en un mercado y, además, debe tener entidad como para afectar el interés económico general (art. 1º de la citada norma).

26. El titular de Aries se presenta agraviado por la decisión de Bayer de restringirle el crédito comercial para la compra de medicamentos de venta libre a "niveles técnicos" y manifiesta que ello es un abuso de la posición de dominio que esa empresa exhibe en el mercado de estos productos.

27. No obstante, es preciso considerar que el mismo denunciante reconoce en sus presentaciones que Aries distribuyó sin inconvenientes los productos de Bayer durante 18 años y que el producto Bayaspirina representaba el 55% de sus ventas, lo que muestra la

920
DE AN
DE AN



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARIA
OSCAR DEMATINE
DIRECCION DESPACHO
147

Dr. Alejandro J. Anguita 256
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

fluida relación que mediaba entre ambas empresas. Es a partir de la falta de garantías suficientes, señala Bayer en sus explicaciones, que esta última limitó las operaciones con Aries al importe de un crédito técnico en función del 30% del patrimonio neto de esta última, puesto que quedaba como único respaldo de Aries el capital social de \$10.000 para hacer frente a negocios que en años anteriores habían superado a \$4.000.000 anuales.

28. De los dichos del testigo Sr. Franco Pío Augusto Passaro, presentado por el denunciante fs. 229/30, surge que si bien éste ofreció su fábrica de envases plásticos como aval, no le consta que los mismos hayan sido presentados a Bayer, manifestando que conocía el monto a avalar y suponía que lo ofrecido por el dicente no alcanzaba y debía ser sumado a los bienes del Sr. Capacio. De lo expuesto por el testigo, quién manifestó en forma reiterada respecto de su amistad con el denunciante y su desconocimiento acerca de que los bienes del Sr. Capacio estaban hipotecados, abona el criterio de que el problema entre las partes se suscitó por una cuestión netamente comercial, por avales insuficientes, y no por la intencionalidad manifiesta de Bayer de excluir a uno de sus distribuidores del mercado.

29. Al respecto, resulta necesario, a esta altura del presente dictamen, analizar de qué forma una conducta como la descrita puede alterar las condiciones normales de funcionamiento del mercado involucrado.

30. Entiende ésta Comisión, que no ha existido negativa de venta por parte de Bayer, sino una exigencia de ésta para que Aries presente nuevos avales o garantías que permitan el mantenimiento del crédito habitual y una posible ampliación del mismo a raíz de las potenciales ventas en la Provincias de Buenos Aires y Mendoza.

31. Si bien las versiones de Aries y Bayer son contrapuestas en el asunto de la presentación de garantías por parte de la denunciante, no obstante, no puede soslayarse el hecho de que el tema planteado deja al descubierto una cuestión comercial entre empresas, totalmente ajena al ámbito de la Ley N° 22.262, que en nada afecta al mercado de medicamentos de venta libre. Esto es así porque la misma denunciante informa a fs.220 que el mercado se encuentra abastecido de estos productos y a "los precios mas bajos de

28

SNE

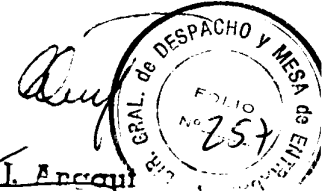
Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

147

ES CALIA
OSCAR
DIRECCION



Dr. Alejandra I. Argenti
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

salida de laboratorios" para la venta a droguerías, y que el precio al público no resulta afectado cualquiera sea la droguería o distribuidor de que se trate.

32. Esto permite afirmar, que el mercado funciona normalmente y el interés económico de los consumidores no se ha visto afectado en modo alguno por la conducta denunciada por Aries. Cabe preguntarse entonces, a quién perjudica la reducción del crédito de Bayer y debe concluirse que el único afectado es precisamente Aries. Si se trata de la presentación de garantías insuficientes, como sostiene la denunciada, dicha controversia deberá resolverse entre las partes, y en un ámbito ajeno al de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia, por tratarse de cuestiones planteadas entre particulares. En el marco de la Ley N° 22.262, solo encuadran aquellas conductas que afecten el correcto funcionamiento de los mercados, con potencialidad suficiente para perjudicar el interés económico general, lo que no acontece en el caso denunciado en la presente causa.

33. En su escrito de fs.224 el denunciante señala textualmente "la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha conferido a la denunciante, un monopolio legal (aunque circunstancial y transitorio) que ha sido quebrado por el ABUSO DE PODER DOMINANTE de otro monopolio...", se desprende de tal afirmación que la posición obtenida por Aries para la venta de medicamentos en Mendoza y Buenos Aires, ha sido quebrantada por la posición de dominio que ejerce Bayer. Esta Comisión Nacional entiende que los fallos del Supremo Tribunal en ningún momento avalan tal entendimiento, puesto que en ellos se decreta la prohibición de innovar pedida, debiendo abstenerse las provincias de Mendoza y Buenos Aires de aplicar sus respectivas reglamentaciones "en tanto impidan la libre comercialización de los productos medicinales de venta libre que se encuentren autorizados por el Ministerio de Salud Pública de la Nación".

VI. CONCLUSIONES

34. Con los elementos obrantes en la causa al momento de la denuncia, y por aplicación de una tesis amplia, no restrictiva de análisis de los hechos, esta Comisión decidió inicialmente avanzar en la investigación, por lo que se notificó a la empresa Bayer sobre la existencia de

28

SP
SNE

SP
SP

SP
SP

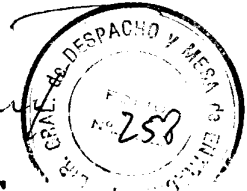


Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

147

ES COPIA

OSCAR [Signature] ATINE
DIRECCIÓN [Signature]



Dr. Alejandro J. Anguani
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

la denuncia impetrada, a fin de que explicara su conducta en el marco del artículo 20 de la Ley N° 22.262. En este estado de las tramitaciones, y con los elementos agregados al expediente, esta Comisión concluye de manera fundada que la conducta denunciada no encuadra en el artículo 1° de la citada norma legal.

35. Por las consideraciones antes expuestas, debe darse por concluida la instrucción sumarial y aceptar las explicaciones vertidas por la empresa Bayer en el marco del artículo 21 de la ley 22.262.

[Signature]
EDUARDO MONTAMAT
VOCAL

[Signature]
Dr. DIEGO BASTRECOLLA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
VOCAL

[Signature]
Lic. MAURICIO EUTERA
VOCAL

[Signature]
Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO
VOCAL

92°